

CAUSA N° CH-00032-C-2026

Choele Choel, 24 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**HEREDEROS DE ANGEL DOMINGUEZ SH C/ MASSINI DANIEL ERNESTO S/ CONSIGNACIÓN JUDICIAL**", EXPTE. N° CH-00032-C-2026, de los que,

RESULTA: Que en fecha 30 de julio de 2026, se celebró audiencia preliminar en el marco de lo dispuesto por el Art. 333 del CPCC, en la que participaron, por la actora, la Señora María Victoria Domínguez, identificada con DNI N°16.574.283, y el Señor Ángel Adrián Domínguez, identificado con DNI N° 14.853.146, acompañados por su letrado Patrocinante Doctor Facundo Manuel Lasalle mientras que por la parte demandada compareció el Doctor Pablo Alberto Squadroni en carácter de letrado apoderado.

En tal oportunidad y luego de entablado un fluido dialogo entre las partes ello a fin de buscar una salida alternativa al conflicto, con resultado infructuoso y cedida que fue la palabra a la parte actora a fin de que exponga con respecto a los hechos que su parte pretende probar, toma la palabra el Dr. Lasalle quien expone en torno a ello y a la prueba con la que cuenta a tal fin .

A su turno, cedida la palabra a la parte demandada, el Dr. Squadroni solicita se declare la cuestión de puro derecho en base a los argumentos que expone, de lo cual se corre traslado a la parte actora.

Por lo expuesto, habiendo escuchado las posturas de las partes, se dispone el pase de las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver primeramente en torno a la solicitud de declaración de puro derecho solicitada por el Doctor Pablo Squadroni, en carácter de letrado Apoderado de la Parte Demandada en oportunidad de celebrarse la Audiencia Preliminar, pues lo que allí se decida puede sellar la suerte del proceso en materia probatoria. Eventualmente, y de corresponder proceder a fijar el periodo probatorio, los hechos a someter a prueba y por ultimo proveer la prueba ofrecida por las partes.

II.- Preliminarmente, y a los fines de avanzar, corresponde analizar lo acontecido

en la Audiencia Preliminar, ello a fin de dejar claramente asentadas las posturas esgrimidas por las partes para luego avanzar en el análisis de las constancias del presente derrotero.

Así las cosas, en oportunidad de expedirse el Dr. Squadroni - luego de fracasada la instancia de conciliación y expuesto el Dr. Lasalle respecto a los hechos que su parte pretendía probar y prueba ofrecida a tal fin - manifiesta que la cuestión central es determinar quien es el acreedor frente a un hecho claro y concreto de que el Señor Daniel Massini afirma no ser acreedor y el Señor Mariano Massini le ha remitido a los actores facturas que acaban de ser reconocidas y nunca fueron impugnadas. Entonces, el crédito documentado en facturas conformadas se encuentra probado por la propia parte actora, en el hecho de que Daniel Massini no es el acreedor. Por lo tanto considera que no hay objeto probatorio, no hay hechos que probar y solicita en función de lo manifestado por el doctor que se declare la cuestión abstracta o de puro derecho y pase a resolver.

A su turno, luego de corrido el pertinente traslado, manifiesta el Dr. Lasalle que carece de verdad lo manifestado. Esa parte ha reconocido la existencia de la factura porque la incorporó a la demanda pero se opone a la declaración de puro derecho porque no hay cuestiones claras y hay controversia en cuanto a los hechos, resultando necesaria la producción de prueba porque permitiría decidir con certeza lo esa parte está probando. Por tal motivo se opone a la declaración de puro derecho.

III.- Ahora bien, del análisis de las constancias de autos se observa que en fecha 18/02/2026 los actores iniciaron demanda por consignación judicial en virtud del artículo 904 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación en favor del Sr. Daniel Ernesto Massini, DNI N° 23.537.038 por un monto total de \$ 22.317.240.

Resumidamente, fundamentan la pretensión en que con el Sr. Daniel Ernesto Massini realizaron un contrato de obra de tipo verbal, mediante el cual el referido se comprometió en fecha 15 de diciembre de 2024 a realizar trabajos de repaso y ensanchamiento de picadas en tres (03) distintos establecimientos agropecuarios.

Que por la realización de las labores se pactó que se abonaría de la siguiente manera: en pesos argentinos realizando la conversión del valor de 100 litros de gasoil

ultra diésel YPF en la estación de servicio de bandera YPF de la localidad de Río Colorado por cada hora de trabajo realizado. Asimismo, se acordó que la cantidad mínima de horas a laborar sería de cien (100) y la cantidad máxima sería de ciento veinte (120).

Mencionan, que como mínimo esa parte abonaría el monto correspondiente al valor de 10.000 litros de gasoil ultra diésel en la mencionada estación (100 litros multiplicado por 100 horas de trabajo) y como máximo el monto correspondiente al valor de 12.000 litros de gasoil ultra diésel en la mencionada estación (100 litros multiplicado por 120 horas de trabajo). Ni más, ni menos que ello.

Que el Sr. Daniel Ernesto Massini efectivamente realizó las labores encomendadas cumpliendo el pazo máximo de labor estipulado de 120 horas, en los tres establecimientos agropecuarios detallados ut supra. Pero el inconveniente surgió al momento del pago, momento en el cual solicitan que envíe la correspondiente factura que avalaría el pago a realizar. En ese momento, el referido comenzó con una serie de expresiones evasivas y reclamos infundados, solicitando montos de dinero mayor, reclamando supuesta cantidad de horas que nunca fueron efectivamente realizadas ni acordadas, pagos de traslado de máquinas, entre otras cuestiones, que impidieron sorpresivamente que esa parte pudiera abonarle por sus labores realizadas.

Afirman que tantos fueron los intentos verbales y telefónicos de esta parte a los fines de poder abonar lo adeudado, que recién en fecha 23/10/2025 la contraparte acercó a esta parte tres (03) facturas por las labores realizadas, pero quien figuraba como emisor de las mismas era una tercera persona desconocida por esta parte, con quien jamás intercambiamos palabra alguna, no lo conocemos, nunca contrató con nosotros y por ende tampoco realizó las labores encomendadas: el Sr. Massini Mariano Raúl.

Que al recibir dichas facturas, se le comunicó que no era correcto que facture una tercera persona y que por eso no podían abonar el monto acordado, ya que si le abonaban a una tercera persona –Mariano Raúl Massini- correrían el riesgo de que luego el Sr. Daniel Ernesto Massini les reclame la contraprestación dineraria por los trabajos realizados por su persona. Y que a partir de allí intentaron realizar consignación extrajudicial la que resultó infructuosa, motivo por el cual deciden acudir a la judicatura.

Despachado el trámite en fecha 27/02/26 se establece que el proceso tramitará según las normas del proceso ordinario (294, 1° párrafo del CPCC - Ley 5777), y se da traslado al demandado por el término de quince días a quien se cita y emplaza para que la conteste conforme a lo dispuesto en los arts. 329 y 330 del Código citado y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 53 y 329 del CPCC).

A su turno, comparece el aquí demandado en fecha 12/05/2026 contestando la demanda promovida por la parte actora, solicitando su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas, por resultar manifiestamente improcedente la acción intentada.

Asimismo, - además de efectuar las negativas de rigor - resiste el embate oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva sustancial respecto del Sr. Daniel Ernesto Massini, toda vez que considera que el verdadero y único acreedor de los trabajos rurales cuya consignación pretende efectuar la accionante es el Sr. Mariano Raúl Massini.

Brevemente, he de mencionar que en tal líbello, afirma que el Sr. Mariano Raúl Massini jamás contrató personalmente con la accionante, jamás emitió facturación alguna, jamás actuó como titular del crédito y únicamente intervino como colaborador operativo y dependiente de su hermano Mariano Massini, quien fue quien ejecutó los trabajos, aportó la maquinaria, afrontó los costos operativos y emitió la facturación correspondiente

Opone formal excepción de falta de legitimación pasiva sustancial respecto del Sr. Daniel Ernesto Massini, por entender que ése no reviste la calidad de acreedor de la obligación cuyo pago pretende consignar la accionante.

Afirma que la versión de los hechos expuesta por la actora resulta parcial, artificiosa y jurídicamente inexacta. Durante el año 2024/25, el Sr. Mariano Raúl Massini realizó trabajos rurales de repaso y ensanchamiento de picadas en los lotes 11, 15, 16 y 20 ubicados en el Departamento Pichi Mahuida, Provincia de Río Negro, utilizando maquinaria de su propiedad, combustible adquirido por su cuenta y estructura operativa propia a cargo de su hermano –Daniel Massini-.

Las facturas emitidas por dichos trabajos fueron confeccionadas exclusivamente por Mariano Raúl Massini. El Sr. Daniel Ernesto Massini únicamente intervino como colaborador operativo en determinadas tareas materiales, sin revestir jamás

carácter de acreedor ni titular del crédito

De ello, es decir de la documental y de la excepción de falta de legitimación pasiva se da traslado al actor quien contesta por su rechazo en fecha 26/05/2026, solicitando que el planteo excepcionante no sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento por no haber sido interpuesto dentro de los diez (10) del plazo para contestar demanda o reconvenir, tal como reza el primer párrafo del artículo 318 del CPCC y además por considerar que no se trata de una cuestión de puro derecho pues requiere de prueba a producir.

Así las cosas, en fecha 29 de junio de 2026 se tiene por contestado el traslado conferido y se resuelve diferir el tratamiento de la excepción interpuesta para el dictado de sentencia definitiva. Pasando las actuaciones a OTIC a fin de proceder a fijar Audiencia Preliminar.

IV. - Entonces, verificado el desarrollo del proceso, se tiene que el Art. 904 del Código Civil y Comercial establece los casos en los que procede judicialmente la Consignación Judicial, a saber: *"El pago por consignación procede cuando:*

- a) el acreedor fue constituido en mora;*
- b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor;*
- c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.*

Entonces, más allá de surgir del Movimiento Puma I0010 el diferimiento del tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado para el momento del dictado de sentencia, lo que no fue cuestionado; existe incertidumbre al día de la fecha para el actor, tal como lo expresara - deudor - respecto de quien resulta ser el titular de la Acreencia por los trabajos realizados en el predio rural, lo que obsta atento la existencia de tal hecho como controvertido de la declaración de puro derecho pretendida por la parte demandada y amén de las manifestaciones vertidas por esa parte en torno a la documental acompañada por la parte actora conjuntamente con el escrito de demanda.

Véase que corresponde la declaración como de puro derecho cuando no existen hechos controvertidos que deban someterse al procedimiento de acreditación respectivo, y siendo un pronunciamiento de carácter excepcional y de

interpretación restrictiva, lo que no se da en la especie, es que corresponde rechazar el planteo efectuado por la parte demandada.

Por tal motivo, no se verifica en autos el supuesto enunciado por el art. 332 último párrafo del CPCC; que prevé tal declaración en caso de no existir prueba que diligenciar.-

IV.- Resuelta la incidencia, corresponde fijar el periodo probatorio en 120 días y los hechos que van a ser sometidos a prueba serán los concernientes a determinar si resulta procedente la consignación judicial pretendida por el actor ante la incertidumbre que afirma existe sobre la persona del Acreedor o si en su defecto procede la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado.

V.- Seguidamente he de avanzar, entonces, con el proveimiento de la prueba ofrecida por las partes, a saber:

Proveyendo la prueba ofrecida por la parte actora en fecha 18/02/2026 y 26/05/2026:

DOCUMENTAL: Téngase presente la agregada en Autos.

En fecha 26/05/2026 amplía el ofrecimiento de prueba.

INFORMATIVA EN SUBSIDIO: Habiendo sido desconocida, ofíciase como solicita en los términos y bajo apercibimiento de los arts. 369, 370, 371, 373 CPCyC y Art.6 y 8 LEY 22172.

TESTIMONIAL: Cítese para la declaración testimonial a la audiencia que se fija de manera remota, a los testigos propuestos:

- SALGADO ALADINO ESTANISLAO

-CARDENAS DIONISIO

bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada, a una audiencia supletoria que se fijará a sus efectos.

INFORMATIVA: Líbrese Oficio digitales a los fines solicitados, en los términos y bajo apercibimientos de los Art. 369, 370, 371, 373 CPCC, normas que deberán ser transcriptas en el cuerpo del oficio, y Art.6 y 8 LEY 22172, en su caso A:

- Telefónica Móviles Argentina SA
- Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM)
- Se hace saber que los oficios serán confeccionados y remitidos por el letrado de la parte actora en los términos del art. 371 del CPCyC, debiendo hacer saber a las oficiadas tal circunstancia y que por ello se encuentra exento el oficio de la imposición del sello medalla del Tribunal y que deberán remitir la respuesta de su oficio al correo electrónico de este organismo: juzciv31choele@jusrionegro.gov.ar
- En caso que las oficiadas respondan por medio de letrado/a registrado en sistema PUMA, deberá presentar la respuesta por dicho sistema como "NO VINCULADO".
- En caso de inexistencia de correo electrónico y/o sistema digital para la recepción de oficios por parte de las oficiadas, queda autorizada la parte para diligenciarlos en soporte papel, debiendo informar a las oficiadas lo mismo que lo dispuesto precedentemente en relación a la imposición del sello medalla del Tribunal y la remisión de la respuesta en formato digital al correo electrónico oficial de este Juzgado.
- Deberá ser contestado por las entidades dentro del plazo dispuesto por el art. 369 del CPCyC, teniendo presente la prevención que corresponda según el Art. 370 CPCC, los cuales deberán ser transcritos en su parte pertinente en el cuerpo del oficio.
- Si vencido el plazo fijado para la contestar los informes, la oficina pública o privada no los hubiera remitido y la parte no solicitare su reiteración, se la tendrá por desistida (cfr. art. 373 del CPCyC).
- No obstante si los mismos fuesen contestados con anterioridad a los alegatos, serán agregados.

Prueba Digital (Archivos de Audio): Téngase presente.

PERICIAL INFORMATICA: Téngase presente los puntos de pericia propuestos.

Designase Perito a LAMAS ALBISUA GUSTAVO XAVIER, Email: tavolamas@gmail.com quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado y presentar su dictamen dentro de los veinte (20) días de aceptado el mismo, bajo apercibimiento de remoción (art. 407 CPCC).

A los fines de su notificación (art. 120 y 138 del CPCyC), vincúlese al perito en las presentes actuaciones,

Prueba ofrecida por la parte demandada en fecha 12/05/2026:

DOCUMENTAL: Téngase presente la agregada en Autos.

DOCUMENTAL EN PODER DE TERCERO: Conforme lo dispuesto por los arts. 358 y 360 del CPCC, intímese a la Esc. Ivonne Noemí Ernalz, titular del Registro Notarial interviniente para que dentro del plazo de 10 días acompañe al expediente la documental referida o indique protocolo o archivo donde se encuentre. Notifíquese (confección de cédula a cargo de la parte requirente)

Hágase saber que la misma debe ser presentada en formato digital mediante remisión al correo electrónico de este organismo: juzciv31choele@jusrionegro.gov.ar

TESTIMONIAL: Cítese para la declaración testimonial a la audiencia que se fija de manera remota, a los testigos propuestos:

- Ivonne Noemí Ernalz
- Pía Guazzone
- Mariano Raúl Massini

bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada, a una audiencia supletoria que se fijará a sus efectos.

INFORMATIVA: Líbrese Oficio digitales a los fines solicitados, en los términos y bajo apercibimientos de los Art. 369, 370, 371, 373 CPCC, normas que deberán ser transcritas en el cuerpo del oficio, y Art.6 y 8 LEY 22172, en su caso A:

- YPF Estación El Puente”
- Correo Argentino:

- Se hace saber que los oficios serán confeccionados y remitidos por el letrado de la parte actora en los términos del art. 371 del CPCyC, debiendo hacer saber a las oficiadas tal circunstancia y que por ello se encuentra exento el oficio de la imposición del sello medalla del Tribunal y que deberán remitir la respuesta de su oficio al correo electrónico de este organismo: juzciv31choele@jusrionegro.gov.ar

- En caso que las oficiadas respondan por medio de letrado/a registrado en sistema PUMA, deberá presentar la respuesta por dicho sistema como "NO VINCULADO".
- En caso de inexistencia de correo electrónico y/o sistema digital para la recepción de oficios por parte de las oficiadas, queda autorizada la parte para diligenciarlos en soporte papel, debiendo informar a las oficiadas lo mismo que lo dispuesto precedentemente en relación a la imposición del sello medalla del Tribunal y la remisión de la respuesta en formato digital al correo electrónico oficial de este Juzgado.
- Deberá ser contestado por las entidades dentro del plazo dispuesto por el art. 369 del CPCyC, teniendo presente la prevención que corresponda según el Art. 370 CPCC, los cuales deberán ser transcritos en su parte pertinente en el cuerpo del oficio.
- Si vencido el plazo fijado para la contestar los informes, la oficina pública o privada no los hubiera remitido y la parte no solicitare su reiteración, se la tendrá por desistida (cfr. art. 373 del CPCyC).
- No obstante si los mismos fuesen contestados con anterioridad a los alegatos, serán agregados.

Por último, a los fines de la fijación de la Audiencia de Prueba pasen las actuaciones a la OTIC.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Rechazar la petición de declaración de la cuestión como de puro derecho formulada por la demandada.

II. Tener por fijado el periodo probatorio y los hechos a ser sometidos a prueba, conforme lo expuesto en los considerando.

III.- Tener presente el proveimiento de la prueba en los términos expuestos en los considerando.

IV.- Imponer las costas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC).

V.- Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se cuente con monto base.-

VI.- Firme que se encuentre la presente, pasen las actuaciones a OTIC a fin de

que proceda a fijar Audiencia a los fines del Art. 339 del CPCC.

VII.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza